

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00008-00
DEMANDANTE:	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO:	DAMARIS CECILIA DORADO y AIDE DORADO ZUÑIGA

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para decidir lo que sea legal y pertinente. **SÍRVASE PROVEER.**

MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 31

Timbío, Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR, remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas, presentada por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, actuando a través de apoderado, en contra de **DAMARIS CECILIA DORADO y AIDE DORADO ZUÑIGA**.

Este Juzgado avocará el conocimiento de la misma teniendo en cuenta el domicilio de las demandadas, el cual es en la vereda Las Cruces del municipio de Timbío, por lo que pasará a estudiar su posible admisión.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 422 y ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el primer evento por lo siguiente:

- Conforme al numeral 5 del artículo 82 los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser debidamente determinados, entonces, se debió establecer cuál es la obligación que se respalda con el pagare, a cuanto corresponde, cuando se suscribió y cuando finaliza, el número de cuotas, si existen pagos parciales y todo lo que sirve de fundamento a las pretensiones, toda vez que este Juzgado no puede hacer presunciones. Puesto que corresponde a la parte ejecutante hacer la precisión en la demanda, si corresponde a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- No se determina la dirección de correo electrónico de la parte demandada o si por el contrario es desconocida, pues, el artículo 6 inciso 1 establece que *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”* y el inciso 4

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00008-00
DEMANDANTE:	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO:	DAMARIS CECILIA DORADO y AIDE DORADO ZUÑIGA

establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. En consecuencia, deberá acreditarse el cumplimiento de tal requisito.

- La parte demandante omitió allegar la tabla de amortización del crédito por lo que deberá aportarla.
- Se incurrió en error en la designación del Juez al cual se dirige la demanda y el poder, por lo que deberá ser corregido de conformidad con el Art. 82 # 1°.

Finalmente, cabe resaltar que se solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria 120-165582 y 120-678, sin embargo, no se aportó el Certificado de tradición de los bienes ni se determina de manera adecuada su ubicación, por ende, deberá corregirse a fin de que se pueda materializar dicha medida cautelar.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, en contra de **DAMARIS CECILIA DORADO y AIDE DORADO ZUÑIGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.561.989 de Cali y Tarjeta Profesional No. 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00008-00
DEMANDANTE:	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO:	DAMARIS CECILIA DORADO y AIDE DORADO ZUÑIGA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11

Hoy 09 de febrero de 2021

MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ
Secretaria